

Época: Décima Época
Registro: 2022629
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.228 C (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR LA EXISTENCIA DE UNO ANTERIOR, AL EQUIPARARSE A LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en todos aquellos casos en que se acreditara la existencia de una pareja que conviviera en forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, debían aplicarse las protecciones mínimas previstas en el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se destacan las obligaciones alimentarias, criterio que sustentó en la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."; por lo que en el caso de que se demande la nulidad del matrimonio, sustentándose en la ocultación de la existencia de un matrimonio anterior, y ésta sea probada, no es impedimento para que surja una relación de hecho, que es susceptible de protegerse legalmente, para lo cual debe verificarse que entre las partes haya existido convivencia constante y estable, sin importar su estado civil, ya que la nulidad del que esté afectado el ulterior matrimonio, no constituye una excepción para configurar una unión de hecho paralela al matrimonio primigenio, denominada pareja estable coexistente con el matrimonio. Por tanto, ante la nulidad del matrimonio, es inconcuso que surja la terminación del vínculo, dando origen a las protecciones mínimas previstas en el matrimonio o concubinato, como la pensión compensatoria, al equipararse a la terminación de la relación familiar, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, la que no dependerá del grado de culpabilidad, sino del desequilibrio económico que pudiera existir en alguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 637/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Morán González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero 2015, página 769, con número de registro digital: 2008267.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022623
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.235 C (10a.)

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR. SÓLO ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DEL REGISTRO CUANDO SE COMETIÓ EN SIMULACIÓN DE HECHOS, EN CASO DE SENTIRSE AFECTADO POR DICHO ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Es improcedente demandar la nulidad del acta de reconocimiento que se hizo del menor, bajo el argumento de que tal acto se llevó a cabo mediante la simulación para proporcionarle seguridad social, toda vez que únicamente están legitimados para pedir la nulidad de los actos simulados, conforme a una interpretación sustentada en el principio fundamental del interés superior del menor del artículo 2116 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público, cuando dicha simulación se haya cometido en transgresión a la ley o en perjuicio de la hacienda pública; en consecuencia, quien podría solicitar la nulidad del registro de su reconocimiento, por haber sido cometida en simulación de hechos, sería el propio menor en caso de sentirse afectado por dicho acto jurídico pues, en caso contrario, se afectaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y se vulneraría el interés superior del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 870/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.